Santiago, diez de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En los autos Rol N° 10.333-2017 de esta Corte Suprema, por sentencia de 7 de abril de 2016, a fojas 1.046, complementada por resolución de 17 de julio de 2016, a fojas 1.194, se condenó a Humberto Segundo Quiñones Marín, Carlos Alfredo Córdova Salinas y Alfonso Antonio Silva Ramírez, cada uno, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de homicidio calificado de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, perpetrado en Santiago el 14 de septiembre de 1973.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 28 de febrero de 2017, desestimó el primero de tales arbitrios y confirmó el fallo con declaración que se elevan las penas privativas de libertad impuestas a cada condenado a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela.

Contra ese fallo, el abogado defensor de los sentenciados Quiñones Marín y Silva Ramírez, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, como se desprende de fojas 1.310, en tanto que el representante del condenado Córdova Salinas, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a fojas 1.352, 1.356 y 1.368, respectivamente, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 1.398 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que el recurso de casación en la forma intentado por la defensa de los condenados Quiñones Marín y Silva Ramírez se funda en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por inobservancia de las exigencias de los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Según señala, el fallo no contiene fundamentos acerca del rechazo de los recursos de apelación deducidos contra el pronunciamiento de primer grado, principalmente en relación a las motivaciones en virtud de las cuales se da por establecida la participación de los enjuiciados. No se analizan los medios de prueba en términos coherentes, relacionando las declaraciones de testigos, peritos y funcionarios policiales, oficios y órdenes de investigar, de todo lo cual quedaba demostrado la inexistencia de la intervención punible que se les atribuye.

La sentencia, explica, se construyó a partir de la declaración antojadiza y exculpatoria del ex funcionario de Carabineros Luis Soto Olate, quien incriminó a personas inocentes con el fin de marginarse de los acontecimientos, declarando que él fue el chofer que recibió órdenes de trasladar a las víctimas un día después del 11 de septiembre de 1973. Pero el fallo desatiende elementos objetivos que daban cuenta que las víctimas fallecieron en días y horas distintas, pues mientras el Informe de Autopsia de Miguel Díaz indica que su deceso se produjo en la vía pública el 15 de septiembre de 1973 a las 13:30, el mismo documento de Ángel Espinosa apunta que falleció el 14 de septiembre de 1973 a las 07:00, en la vía pública, lo que no se condice con la fecha en que la sentencia sitúa los acontecimientos.

También se sostiene que el fallo obvió los dichos del testigo Raimundo Villalobos, en cuanto a la existencia de un procedimiento de votación para favorecer a quienes no serían ejecutados, acto del que participaba Soto Olate. Se olvidan las inconsistencias de los relatos de Luisa Díaz León, hermana de Miguel Díaz, y de Magdalena Flores, pareja del mismo, sobre las circunstancias



que rodearon las detenciones, dando cuenta de hechos que no pudieron presenciar.

Enseguida se reclama que la sentencia no contiene las razones que permitan determinar qué atenuantes y agravantes fueron acogidas o desechadas, condiciones en las que no es posible dilucidar cómo se aplicó la pena.

Sin perjuicio de ello, a ambos sentenciados beneficiaba la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, erróneamente desestimada en el caso de Silva Ramírez, pues la anotación prontuarial que registra su extracto de filiación se encuentra prescrita, pero a la fecha no ha podido eliminarla dada la destrucción material del proceso a que se refiere. También era procedente reconocerles la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, dado su cumplimiento a los llamamientos del tribunal a fin de proporcionar los antecedentes de que disponían. Por último se reclama la falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 103 del mismo cuerpo legal, cuya estimación conducía a la imposición de un castigo menor.

Con dichos argumentos termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte una sentencia conforme a la ley, acogiendo las demandas de su parte.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo formalizado en representación de los mismos sentenciados Quiñones y Silva se funda en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Se sostiene que el fallo incurrió en errónea aplicación de los artículos 11 N° 6, 11N° 9 y 103 del Código Penal; 456 bis, 459, 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República.

Explica el impugnante que de manera impropia determinadas pruebas se elevaron a categoría de presunciones en circunstancias que carecían de las exigencias necesarias para esa probanza, pues se amparan únicamente en el



relato exculpatorio de Soto Olate a partir del cual no se satisfacen los criterios de gravedad, precisión y concordancia que exige la ley para la construcción de ese medio probatorio.

Por otro lado, se denuncia que la sentencia establezca que los hechos ocurrieron el 14 de septiembre de 1973 a pesar que el certificado de defunción de Díaz León consigna su fallecimiento el día 15 de ese mismo mes y año.

Tampoco se hace referencia a las circunstancias atenuantes de responsabilidad que les beneficiaban, cuya incidencia torna relevancia al momento de fijar la naturaleza y el grado de la pena, pues de haberse considerado lo previsto por los artículos 11 N° 6, 11 N° 9 y 103 del Código Penal, se habría llegado a una pena máxima de cinco años de presidio menor en grado máximo.

Solicita por último que se anule el fallo y en reemplazo se dicte otro que los absuelva de los cargos o bien les imponga una pena ajustada a derecho, dadas las circunstancias atenuantes que les favorecen.

Tercero: Que la defensa del condenado Carlos Córdova Salinas formalizó recurso de casación en el fondo asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Se plantea que el fallo incurrió en error al determinar la participación que se le atribuye porque no concurren los requisitos contenidos en los diversos numerales del artículo 15 del Código Penal, vale decir, no existió intervención de su parte en la ejecución del hecho o fue totalmente accesoria, pues solo tomó conocimiento de la existencia de detenidos en conformidad a la ley.

En relación a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba se reclama la contravención de los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que no hay más prueba de participación que la declaración de Luis Soto Olate, quien no vio que Córdova Salinas disparara a alguna de las víctimas.



Solicita en la conclusión que se anule la sentencia impugnada y en reemplazo se libre un fallo absolutorio.

Cuarto: Que, enseguida, se formalizó recurso de casación en el fondo por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública fundado en las causales 2ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la primera de ellas se acusa error de derecho al calificar los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado y no, además, como secuestro simple, en lo que concierne a la participación que en ellos cupo al acusado Humberto Quiñones.

Para desestimar la existencia del delito de secuestro el fallo consideró de manera errada que se trataría de una detención ilegal que se practicó como medio necesario para cometer homicidio y que en todo caso la ilegalidad del procedimiento era inherente al delito mismo, con lo cual se dejó de aplicar los artículos 141 y 75 del Código Penal.

Según se afirma, concurría en la especie un delito de secuestro simple porque se encerró a las víctimas, se les imposibilitó su desplazamiento físico, lo que se llevó a cabo en contra de su voluntad, reduciéndoles a un espacio limitado, restringiendo su libertad ambulatoria, sin autorización, por parte de funcionarios públicos, por lo que concurren en los sucesos los delitos de homicidio y secuestro, pues se afectaron bienes jurídicos diferentes, amparados por los tipos penales respectivos.

En lo que concierne a la causal 7ª del citado artículo 546, se denuncia la infracción de los artículos 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, pues el fallo no se hizo cargo de una serie de presunciones judiciales que conducían a establecer el delito de secuestro que la sentencia obvió.

En tal sentido, los testimonios relacionados en el fundamento Séptimo del fallo identifican a Humberto Quiñones como el agente que detuvo a las víctimas el 12 de septiembre de 1973, las que permanecieron privadas de



libertad en la Tenencia Zelada. Luis Soto Olave, conductor del vehículo donde las víctimas fueron trasladadas para su ejecución, apunta a Quiñones como el sujeto que impartió la orden, lo que corrobora, además, el documento de dotación del Retén a la fecha de los sucesos y el relato del testigo Carlos Guerrero, quien estuvo presente al momento de la detención de Miguel Díaz.

Solicita en definitiva que se anule la sentencia a fin que en fallo de reemplazo se condene a Humberto Quiñones Marín por los delitos de homicidio y secuestro a la pena de presidio perpetuo.

Quinto: Que, finalmente, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, parte querellante en los autos, dedujo recurso de casación fundado en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al infringir los artículos 74, 75 y 141 del Código Penal en relación al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

En lo sustantivo, el recurso se desarrolla en los mismos términos que el ya relacionado en el motivo anterior, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se tendrán por reiterados los argumentos de invalidación invocados, en relación a la existencia de un delito de secuestro simple en los hechos demostrados -en concurso con el de homicidio calificado-, cuyos elementos subjetivos y objetivos se satisfacen a cabalidad.

Por último se reclama el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal como muy calificada, estableciéndose la penalidad de manera viciada.

Se solicita en la conclusión la invalidación del fallo a fin que en reemplazo condenado a Humberto Quiñones Marín como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado perpetrado en contra de Ángel Daniel Espinoza Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, a la pena de presidio perpetuo u otra superior que este tribunal estime de derecho.

Sexto: Que en lo concerniente a la nulidad formal promovida en defensa de los condenados Quiñones Marín y Silva Ramírez, la causal esgrimida se



configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes ...". Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Como se advierte del libelo de nulidad, lo principal que se reprocha a los jueces es haber limitado su decisión a meras declaraciones de participación sin un adecuado respaldo en la prueba rendida. Sin embargo, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

Séptimo: Que, en el caso de marras, sobre este tópico, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, el fundamento Séptimo del fallo de primer grado, reproducido en la alzada, relaciona una multiplicidad de elementos de cargo consistentes en las declaraciones de Magdalena Flores Pareja, Luisa Díaz León, Blanca Díaz Valenzuela, Pedro Valderrama Arévalo, María Díaz León, Carlos Guerrero Silva, Sandra Díaz Flores y Ester Espinosa Valenzuela, para tener por cierto que el encausado Quiñones fue uno de los funcionarios de



Carabineros que participó en el procedimiento de detención de las víctimas en sus respectivos domicilios en la Población Zelada. Enseguida confirman la efectividad de la detención y permanencia de los ofendidos en el Retén Zelada los dichos de cuatro ex funcionarios de Carabineros de dotación de esa unidad policial a la fecha de los hechos. Tres de esos mismos funcionarios atestiguan las circunstancias en que fueron sacados de la unidad en horas de la noche, encontrándose posteriormente sus cuerpos sin vida en la vía pública. A esos elementos de cargo se adiciona la versión del ex funcionario Luis Armando Soto Olate, quien refiere que Quiñones Marín dio la instrucción de sacar a las víctimas de su calabozo y con un ademán ordenó su ejecución, la que se llevó a cabo en las cercanías del Puente Bulnes por los dispararos ejecutados por los Carabineros Arriagada (hoy fallecido), Silva Ramírez y Córdova Salinas.

En cuanto a la supuesta inconsistencia sobre la data de muerte de los fallecidos, la documentación adjunta a los autos deja en evidencia la existencia de un simple error de referencia que no altera los hechos que se tuvieron por demostrados ni sirve de sustento al vicio de nulidad pretendido.

Por último, en cuanto a la motivación sobre la extensión de la sanción impuesta, tal exigencia resulta satisfecha si se atiende a la lectura del basamento Décimo Cuarto del fallo, que responde a las alegaciones formuladas por las defensas acerca de estos tópicos.

Octavo: Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta, en torno a la intervención delictiva de los enjuiciados y las circunstancias que condujeron a la determinación de la sanción, de modo que a este respecto la sentencia que se impugna ha cumplido las exigencias formales requeridas, de lo que resulta que los supuestos en que descansa la motivación de nulidad por ausencia de raciocinios no la conforman, por lo que no se configura la causal de invalidación formal esgrimida.



Noveno: Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo promovido por los mismos sentenciados Quiñones Marín y Silva Ramírez, aparece de manifiesto que este envuelve planteamientos incompatibles y subsidiarios. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

El segmento inicial del recurso se extiende al error de derecho cometido al estimar equivocada la decisión de condena, pues los acusados no habrían tenido la intervención que se les atribuye en los delitos, hecho que, en su parecer, asienta el fallo como consecuencia de la errónea aplicación de los artículos 456 bis, 459 y 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, enseguida se reclama la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad que conllevarían la imposición de una pena de menor entidad, pero que suponen aceptación de culpabilidad.

Como se ve, el segundo postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado.

Décimo: Que, el recurso deducido por el representante del sentenciado Córdova Salinas, en su primer apartado, se funda en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.



Undécimo: Que el recurrente ha invocado este motivo de casación basado en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su eventual participación, por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo, instando en definitiva por su absolución. Sin embargo, la causal invocada está dada para censurar sólo aquellos casos en los cuales si bien se acepta que el agente ha tenido participación culpable en el delito, se cree equivocada la calificación que de ella hizo la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada.

En cuanto a la sección relativa a la denuncia de violación a las leyes reguladoras de la prueba, el recurso se agota en la mera cita de disposiciones legales, carente de toda argumentación. En todo caso, ninguna de las normas que menciona tiene el carácter normativo requerido por la causal deducida, condiciones en las que el recurso será desestimado, por sus dos capítulos.

Duodécimo: Que, finalmente, los recursos de casación formalizados por las partes querellantes Ministerio del Interior y Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos se desarrollan en torno a un argumento común, cual es el error de derecho cometido al dejar sin sanción el delito de secuestro simple en que habría intervenido, además, Quiñones Marín.

En el caso del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la lectura del libelo aparece que la aceptación de la tesis propuesta pasa previamente por una alteración de los hechos, para lo cual ha recurrido a la causal de



infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, la denuncia que a este respecto se formula, en realidad, revela que lo objetado es la ponderación de los elementos de convicción -porque de unas mismas probanzas arriba a conclusiones distintas-, materia que se aparta del control de este tribunal, pues importaría volver a examinar los medios probatorios que ya fueron justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus facultades exclusivas y revisar las conclusiones a que ellos han llegado, lo que por cierto está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en temas de derecho. Como los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el recurso conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia de la lectura del mismo, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación.

En consecuencia, el error denunciado ha de analizarse a la luz de la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la que es común a ambos recursos.

Décimo tercero: Que los hechos que el tribunal del fondo ha tenido por demostrados son los siguientes: La madrugada del 14 de septiembre de 1973, Ángel Espinosa y Miguel Díaz se encontraban detenidos en los calabozos del Retén o Tenencia Zelada de Carabineros de Chile, oportunidad en la cual el suboficial de dicha unidad, Humberto Quiñones Marín, le ordena con una ademán al conductor, Luis Soto Olate, que les traslade en la camioneta utilizada por el personal de Carabineros para que fueran ejecutados, y se lleve con ellos a los funcionarios Héctor Arriaga Delgado (fallecido), Carlos Córdova Salinas y Alfonso Silva Ramírez, quienes deciden ordenarle a Soto Olate que los transporte para tal fin a las cercanías del Puente Bulnes, en la rivera del Río Mapocho. En el lugar los Carabineros mencionados Arriagada, Córdova y



Silva, quienes portaban sus armas, le ordenan a los detenidos bajar del vehículo y caminar en dirección al cauce del río. Cuando se encontraban en esa acción, los tres funcionarios se valen de su armamento para abrir fuego contra las víctimas, dándoles muerte en el lugar. Ángel Espinoza recibió múltiples impactos de bala tóraco abdominales, con salida de proyectil. Miguel Díaz herida de bala tóraco cervical, con salida de proyectil, conjuntamente con una atrición cráneo encefálica, quedando sus cuerpos en la zona, mientras los funcionarios de Carabineros regresaban a la tenencia en el mismo vehículo.

Fue un ataque sorpresivo, añade la sentencia, ejecutado en contra de personas que se encontraban en la imposibilidad absoluta de repeler cualquier agresión, porque los autores actuaron fuerte y debidamente armados, de manera intempestiva, obrando sobre seguro, asegurando el éxito de la ejecución del delito y su integridad ante una eventual pero improbable reacción de las víctimas, encontrándose además capacitados para ejecutar estas acciones, de manera disciplinada y sujetos a un mando policial.

Los encausados crearon las circunstancias de desprotección al trasladar a las víctimas hasta un lugar despoblado, en horas de la noche, bajándolas del vehículo en que las transportaban y ordenándoles que se fueran, ocultando la verdadera intención de darles muerte, para así abrir fuego en contra de éstas.

Décimo cuarto: Que a propósito de la calificación de los hechos, el motivo Décimo del fallo del a quo descarta la pretensión de calificar los sucesos, además, como constitutivos de delito de secuestro simple, aduciendo que este último, "se concibe como la ilegítima privación de libertad, encierro o detención de un individuo en que el sujeto activo debe tratarse de un particular o de un funcionario público que no ha obrado en carácter de tal. De contrario, si quien realiza la acción típica es un funcionario público, que obra en dicha condición o en calidad de tal, como en la especie, se trataría de un delito de detención ilegal, no de secuestro común. Pero en todo caso, agrega la sentencia, la forma y circunstancias de comisión de los delitos, el contexto



social, político e histórico en el que los hechos tienen lugar, no permiten concebir su ejecución sin que mediare como medio necesario la ilegalidad y/o arbitrariedad en los procedimientos utilizados por los agentes del Estado, involucrados en el mismo, incluido el abuso de la fuerza, sea en la detención de las víctimas, sea en su ejecución sin juicio previo ni derecho a defensa jurídica adecuada, "ilegalidad que se considera como inherente al delito mismo".

Décimo quinto: Que en el escenario descrito, la sentencia no extiende los hechos demostrados a aquellos que de acuerdo a los recursos permitirían una calificación de secuestro simple.

La parte del Ministerio del Interior no ha logrado demostrar, producto de la defectuosa formulación de su recurso en lo que atañe a las leyes reguladoras de la prueba, el errado establecimiento de los hechos que pudieren conducir a esa calificación en el fallo de reemplazo. En el caso de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos tal situación no se impugna, pues aceptó expresamente los acontecimientos asentados por el fallo de instancia.

Décimo Sexto: Que como corolario de lo sostenido, puede afirmarse que el proceso de subsunción de los hechos al tipo penal de homicidio calificado no merece reproche susceptible de ser enmendado por esta vía y, por último, no de menor entidad, la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal tampoco servía a los fines perseguidos, pues la impugnación reside en sostener que ciertos hechos -en todo caso, no establecidos en la sentencia- constituirían un nuevo delito, esta vez de secuestro, lo que formalmente ha debido reclamarse por la causal del artículo 546 N° 4 del texto legal antes citado, porque se trataría de un hecho ilícito que indebidamente habría quedado sin sanción. En lo que se refiere al reproche, respecto de la calificación indebida de la conducta se desestima dicho motivo



porque el recurso no ha explicado la influencia de dicho error en lo dispositivo del fallo recurrido.

Décimo Séptimo: Que las consideraciones anteriores conducen a desestimar los recursos, en todos sus apartados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541N° 9, 546 Nros. 1, 2° y 7° y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 1.310, promovidos en representación de los condenados Humberto Quiñones Marín y Alfonso Silva Ramírez, y los recursos de casación en el fondo formalizados a fojas 1.352, por el condenado Carlos Córdova Salinas, a fojas 1.356, por la querellante Unidad Programa de derechos Humanos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, y a fojas 1.368, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1306, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 10.337-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.